

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-094/2016
y ACUMULADO TE-JE-095/2016

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN DIMAS,
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO
HAY

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

SECRETARIA: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA.

Victoria de Durango, Dgo., a siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes **TE-JE-094/2016** y su acumulado **TE-JE-095/2016**, formados con motivo de los juicios electorales interpuestos por Kimberly Smith Aguilar y José Cristian Navarrete Gutiérrez, quienes se ostentan como representantes del Partido Morena, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de *“la asignación de regidores y validez de la elección decretada por el presidente del consejo municipal electoral correspondiente al municipio de san dimas”*, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Durango.

2. En sesión especial de fecha nueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, emitió el acuerdo ciento nueve, por el cual se resuelve sobre el registro de las candidaturas a diputados por el principio de Mayoría Relativa para los quince distritos y de Representación Proporcional y de las fórmulas de candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores de los ayuntamientos, entre ellos los de San Dimas, presentadas por el partido político Morena en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

3. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral para elegir Gobernador, miembros de los treinta y nueve ayuntamientos e integrantes de la legislatura local.

4. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, arrojando los siguientes resultados:

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	VOTACION OBTENIDA (con número)	VOTACION OBTENIDA (con letra)
	2388	Dos mil trescientos ochenta y ocho
 <small>CANDIDATURA COMÚN</small>	2549	Dos mil quinientos cuarenta y nueve
	316	Trescientos dieciséis

TE TRIBUNAL ELECTORAL

TE-JE-094/2016 y acumulado
TE-JE-095/2016

DEL ESTADO DE DURANGO

 MOVIMIENTO CIUDADANO	220	Doscientos veinte
morena	1909	Mil novecientos nueve
 encuentro social	141	Ciento cuarenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	272	Doscientos setenta y dos
VOTACION TOTAL	7795	Siete mil setecientos noventa y cinco

Asimismo, en dicha sesión, conforme a los resultados anteriores, se declaró la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría de la planilla ganadora y de asignación de regidores, a los candidatos siguientes:

Nombre	Cargo
Jaime Reséndiz Alvarado	Presidente
Tomás Meléndez Quinteros	Presidente Suplente
María Lucila Hernández Aguirre	Síndico Propietario
Guadalupe Espinoza Corralés	Síndico Suplente
Raúl Rosales Morales	Primer Regidor
José Antonio Sarellana Pérez	Primer Regidor Suplente
Sandra Luz Paniagua López	Segundo Regidor Propietario
Bella Soto Martínez	Segundo Regidor Suplente
Jesús Iragun Espinoza	Tercer Regidor Propietario
José Aquino Iraguen Mena	Tercer Regidor Suplente
Armando Roacho Yañez	Cuarto Regidor Propietario
Rodolfo Reyes Gurrola	Cuarto Regidor Suplente
María del Rocío Pérez Ortega	Quinto Regidor Propietario
Isabel Ortega	Quinto Regidor Suplente
Agustín Hernández Araiza	Sexto Regidor Propietario
Rodrigo Valencia Ibaguen	Sexto Regidor Suplente
Sabino Beltrán Vázquez	Séptimo Regidor Propietario
Manuel Lozano Cortez	Séptimo Regidor Suplente
Rosa Ilda Vázquez Soto	Octavo Regidor Propietario
María Isabel Galván Meléndez	Octavo Regidor Suplente
Alma Leoncira García Esquivel	Noveno Regidor Propietario
Clarisa Estefanía Esquivel Núñez	Noveno Regidor Suplente

II. Interposición de los Juicios Electorales. Inconformes con la asignación de regidores de representación proporcional, los hoy actores, interpusieron sendas demandas de juicio electoral el quince de junio del presente año.

III. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación, y los publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

IV. Recepción de expediente. El diecinueve de junio del año que transcurre, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes integrados por el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como los respectivos informes circunstanciados y demás constancias atinentes a los asuntos.

V. Turno a ponencia. El veinte de junio siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada, acordó integrar los expedientes TE-JE-094/2016 y TE-JE-095/2016, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VI. Radicación. Por autos de fecha cinco de julio del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes de mérito en la ponencia a su cargo, y ordenó formular los proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es

competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción I; 5, 7, 37, 38 párrafo primero, fracción II, inciso b), 41 fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de juicios electorales, interpuestos para controvertir la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y la asignación de regidores de representación proporcional, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

SEGUNDO. Acumulación. Es procedente acumular los expedientes **TE-JE-094/2016** y **TE-JE-095/2016**, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual a la letra establece lo siguiente:

ARTICULO 33

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en la ley, la Sala del Tribunal Electoral, podrá determinar su acumulación.
2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Por su parte el artículo 71, fracción, I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 71

1. Procede la acumulación en los siguientes casos:
 - I. Los juicios electorales en los que, se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, el mismo acto o resolución, o bien, un mismo partido político o agrupación política interponga dos o más juicios electorales en contra del mismo acto o resolución.

En el caso, es dable analizar los juicios de forma conjunta porque en ambos, el mismo partido político, se controvierte el mismo acto, esto es,

la declaración de validez de la elección de ayuntamiento del Municipio de San Dimas, Durango y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, emitidos por el mismo órgano responsable.

De esta suerte, si los citados juicios se relacionan con el acto e idéntica acción, lo procedente es estudiar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita.

En virtud de lo anterior, lo procedente es acumular el expediente **TE-JE-095/2016**, al diverso **TE-JE094/2016**, por ser éste el más antiguo; debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Desechamiento. Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Colegiada advierte que se actualiza la prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, *in fine*, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, precepto que establece lo siguiente:

ARTICULO 11

1. Los medios de impugnación previsto en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad de esta ley con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de modo irreparable, que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

III....

(El resaltado es de ésta Sala Colegiada a manera de énfasis)

Por su parte los artículos 9, en su párrafo 1 y 42, establecen los plazos a que se hace referencia en el precepto antes aludido:

ARTICULO 9

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

ARTICULO 42

1. En los casos específicos en los que el motivo del juicio Electoral se relacione con la práctica de los cómputos; el término previsto en esta ley de cuatro días para presentar el medio de impugnación correspondiente, deberá computarse a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de dichos cómputos.

De acuerdo con lo dispuesto en este último precepto, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o de la resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa.

A su vez, en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece lo siguiente:

ARTICULO 10

1. ...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumple cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disipaciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos o agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

(El resaltado es propio)

Siendo que, precisamente, el diverso artículo 11, párrafo 1, fracción II, *in fine*, ya referido, prevé, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en tal normativa.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, por lo que debe decretarse el desechamiento de plano de las demandas.

En efecto las demandas de éstos juicios fueron presentadas ante la autoridad responsable, es decir, ante el Consejo Municipal Electoral de San Dimas, Durango, a las dieciocho horas con treinta y siete minutos del quince de junio de dos mil dieciséis, lo cual se desprende tanto de los sellos asentados en la parte inferior izquierda de los correspondientes cursos de demanda de dichos medios de impugnación, -los cuales obran a fojas 000004 a 000009 y 000004 a 000011, de los respectivos expedientes-; así como en los oficios sin número de fecha quince de junio del presente año, -visibles a fojas 000026 y 000027, de los respectivos expedientes-, mediante los cuales la Secretaria del referido Consejo Municipal, dio aviso a este Tribunal sobre la presentación de las sendas demandas de juicio electoral.

Documentales a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por otra parte obra en autos, la copia certificada del acta de Sesión Especial Permanente del Consejo Municipal Electoral de San Dimas, Durango, de fecha ocho de junio del presente año, -documento que por su propia naturaleza tiene valor probatorio pleno y que se encuentra visible a fojas 000011 a 000017 del expediente principal-, en donde consta que al inicio de la sesión especial referida, estuvo presente Francisca Sandoval Olivas, como representante propietaria del partido político Morena, y posteriormente, antes de desahogar el orden del día, se tomó protesta a Guillermo Enrique Noveno Solís, como representante de dicho partido, quien firmó el acta referida.

Resulta importante destacar, que en el acta de Sesión Especial, se hace constar que dicha sesión concluyó a las "11:45" del día ocho de junio de dos mil dieciséis.

Al respecto, el artículo 32, párrafo 1, de la ley citada, precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 32

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los actos legales.

2. ...

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la Jurisprudencia 18/2009, -consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31- la cual su rubro y texto es el siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Con base en lo anterior, el partido actor quedó notificado legalmente del acto controvertido en misma fecha de su emisión, es decir, el ocho de

junio del año en curso; por tanto, el plazo de cuatro días para interponer válidamente la demanda conforme a derecho, trascurrió del nueve al doce siguiente, en términos de los artículos 9 y 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Precisando que tratándose de la impugnación de actos producidos dentro del proceso electoral, como es el caso, el plazo de cuatro días se computará tomando todos los días y horas hábiles, de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Sin embargo, tal como se advierte del respectivo sello de recepción, y como ya se precisó, el partido actor presentó sus demandas el día quince de junio del año en curso, a las dieciocho horas con treinta y siete minutos, es decir, cuando ya había fenecido el citado plazo impugnativo.

En consecuencia, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el presente asunto se concreta la prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, *in fine*, de la Ley de Medios, en virtud de que los enjuiciantes no presentaron la demanda de los medios de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello, motivo por el cual debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. SE ACUMULA el expediente **TE-JE-095/2016**, al diverso **TE-JE-094/2016**, debiéndose agregar al primero copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. SE DESECHAN DE PLANO los juicios electorales **TE-JE-094/2016** y su acumulado **TE-JE-095/2016**, interpuestos por el Partido Morena, en los términos del considerando **TERCERO** de éste fallo.

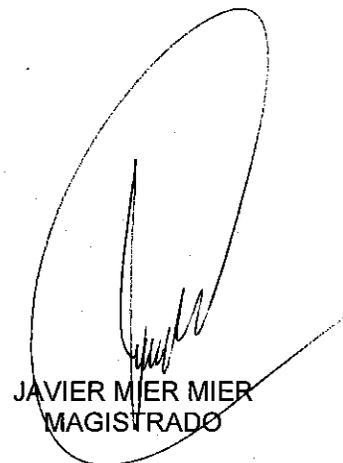
NOTIFIQUESE: personalmente a los actores; por oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


MARÍA MAGDALENA ALANIS
HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS